

## ÍNDICE

### Consulta de la DGT



**IVA. CRÉDITO INCOBRABLE. MODIFICACIÓN BASE IMPONIBLE.** La DGT emite consulta adaptando su criterio a la modificación de la LIVA que flexibiliza el procedimiento para acreditar fehacientemente la reclamación del cobro al deudor.

[\[pág. 2\]](#)

### Resoluciones del TEAC



**IRPF/IRNR.** Residencia fiscal. Pagador residente en España de trabajos efectivamente realizados en otro país.

[\[pág. 3\]](#)

**IRNR.** Calificación fiscal de la remuneración percibida en situación de suspensión de contrato (prejubilación).

[\[pág. 3\]](#)

**Procedimiento inspector.** Plazo de duración del procedimiento inspector como consecuencia del COVID-19. Posibilidad de realizar actuaciones durante el periodo de suspensión.

[\[pág. 4\]](#)

### Sentencia de interés



**IIVTNU.** El obligado al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquélla. **REITERA DOCTRINA.**

[\[pág. 5\]](#)

# Consulta de la DGT



**IVA. CRÉDITO INCOBRABLE. MODIFICACIÓN BASE IMPONIBLE.** La DGT emite consulta adaptando su criterio a la modificación de la LIVA que flexibiliza el procedimiento para acreditar fehacientemente la reclamación del cobro al deudor.

**Fecha:** 09/02/2023

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V0206-23 de 09/02/2023](#)

La entidad consultante se dedica a la **mediación legal** y se cuestiona si la acreditación fehaciente de **haber acudido a un proceso de mediación para instar el cobro de un crédito impagado es un medio idóneo** para proceder a modificar la base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido en caso de créditos incobrables y así poder recuperar las cuotas repercutidas, ingresadas y no cobradas en virtud del artículo 80. Cuatro de la Ley 37/1992.

Formas de reclamar el cobro al deudor a los efectos del procedimiento de modificación de la base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con el cambio normativo operado por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Tal como se desprende de la propia Exposición de Motivos de la Ley 31/2022, **desde el 1 de enero de 2023**, en relación con los **créditos incobrables**, se rebaja el importe mínimo de la base imponible de la operación cuando el destinatario moroso tenga la condición de consumidor final (en la redacción anterior el importe mínimo eran 300 euros), **se flexibiliza el procedimiento incorporando la posibilidad de sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a este deudor, y se extiende a seis meses el plazo para proceder a la recuperación del IVA desde que el crédito es declarado incobrable** (en la redacción anterior el plazo era de tres meses).

En consecuencia con todo lo anterior, **este Centro directivo no puede especificar cuáles son los medios más idóneos ni los requisitos específicos exigidos para acreditar de forma fehaciente la reclamación de cobro al destinatario en la medida** que no se definen en la Ley del Impuesto ni en las normas dictadas en su desarrollo.

**Será, por tanto, el proveedor acreedor quien habrá de determinar y presentar, en su caso, los medios de prueba que, conforme a Derecho**, sirvan para justificar los requisitos previstos en los preceptos citados en los apartados anteriores de esta contestación, los cuales serán valorados por la Administración tributaria, en su caso.

En cualquier caso, este Centro directivo entiende que la forma de proceder a efectuar tal reclamación al deudor para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 80. Cuatro de la Ley 37/1992 debería ser cualquier modalidad de comunicación o envío que permita acreditar la remisión del contenido de dicha reclamación, identidad del remitente y destinatario así como el resultado y la fecha de su entrega de forma que dichos medios de comunicación revistan las mismas garantías que la reclamación judicial o el requerimiento notarial en cuanto a la posibilidad de conocimiento de la reclamación por parte del destinatario y la instancia para el cobro de la deuda.

No obstante, podrá instar el cobro de la deuda por cualquier medio de prueba admitido en Derecho que acredite fehacientemente dicha reclamación, en los términos expuestos.

# Resoluciones del TEAC



**IRPF/IRNR.** Residencia fiscal. Pagador residente en España de trabajos efectivamente realizados en otro país.

Fecha: 28/03/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 28/03/2023](#)

## Criterio:

Los rendimientos del trabajo derivados de un contrato laboral con una entidad española por el que se remuneran trabajos efectivamente realizados en otro país **han de computarse como rentas procedentes de ese país a efectos del artículo 9.1.b) LIRPF.**

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 19 de diciembre de 2022 (RG 3489-2019)

En consecuencia, **cuando las retribuciones satisfechas no deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal del trabajador desarrollada en territorio español**, dichos rendimientos **no estarán sujetos a tributación en España**, excepto si se trata de retribuciones públicas satisfechas por la Administración española, en cuyo caso la cualidad del "pagador" prevalece para atraer la tributación a España.

En efecto, en el presente caso no es objeto de controversia que el lugar de desarrollo de la actividad personal durante el periodo controvertido en la presente reclamación **no fue España, sino PAIS\_1.**

Por tanto, el reclamante obtuvo los rendimientos del trabajo en cuestión satisfechos por la entidad XZN, entidad residente en territorio español, **por la prestación de una actividad desarrollada íntegramente en PAIS\_1 durante el año 2018.**

Por todo ello, **teniendo en cuenta su condición de no residente fiscal en España**, y según lo dispuesto en el artículo 13.1 c) del TRLIRNR, en la medida en que los rendimientos satisfechos derivan de trabajos que **no han sido prestados en España**, **las retribuciones satisfechas por XZN en el ejercicio 2018 no se consideran como obtenidas en territorio español por lo que quedarán no sujetas a imposición en España en concepto del IRNR.**



**IRNR.** Calificación fiscal de la remuneración percibida en situación de suspensión de contrato (prejubilación).

Fecha: 28/03/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 28/03/2023](#)

## Criterio:

Las cantidades percibidas por el empleado de su empleador en virtud de acuerdo por el que se **pacta una remuneración en situación de suspensión de contrato (prejubilación), hasta el momento en que pueda acceder a la jubilación, no constituye una pensión incardinable en el artículo 18 del CDI con Portugal, sino una remuneración subsumible en el artículo 15 del mismo.**

Esa percepción de la compensación convenida entre la empresa y el trabajador, en el marco de esa especial situación de su relación de empleo **está sujeta al IRNR en España.**

Criterio reiterado en Resolución TEAC de 28 de marzo de 2023 (RG 3436-2020)



**Procedimiento inspector.** Plazo de duración del procedimiento inspector como consecuencia del COVID-19. Posibilidad de realizar actuaciones durante el periodo de suspensión.

**Fecha:** 28/03/2023

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución del TEAC de 28/03/2023](#)

**Criterio:**

Durante la vigencia del periodo de suspensión de los plazos de los procedimientos de aplicación de los tributos derivada del estado de alarma con motivo de la crisis sanitaria producida por la COVID 19, **entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020**, los órganos encargados de la aplicación de los tributos no podían continuar los trámites del procedimiento administrativo, esto es, las actuaciones formales que impulsan su desarrollo desde el inicio hasta el fin. **Ello es compatible con la realización por los funcionarios de la Administración de trabajo propio e interno, encaminado a la ordenación de la información y a la facilitación de su análisis en el marco de la comprobación.**

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 28-02-2023 (RG 2239-2021) y de Resolución TEAC de 23-02-2023 (RG 9196-2021).

# Sentencia de interés



**IIVTNU.** El obligado al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquélla.

**REITERA DOCTRINA**

**Fecha:** 18/04/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 18/04/2023](#)

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar si quien resulta obligado al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo, se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y para solicitar la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquélla.

El TS responde que el obligado al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquélla, por ser incompatible la falta de legitimación administrativa con la judicial, necesariamente unida a la previa, reconocida por nuestra jurisprudencia.